

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-006-2014-00041-01**  
**DEMANDANTE: YILMER ARLEY RUBIO PADILLA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Meta contra el auto del 13 de agosto de 2015, a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, desestimó la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por la referida entidad territorial.

### **ANTECEDENTES:**

**YILMER ARLEY RUBIO PADILLA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a el **DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CORMACARENA**, con el fin de que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor Wilmar Edilson Rubio Padilla (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2011 en el Municipio de Villavicencio (Meta).

En consecuencia de la anterior declaración, solicitaron, que las entidades demandadas sean condenadas al pago de los perjuicios morales, materiales y de alteración grave de las condiciones de existencia, para cada uno de los demandantes.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, el Departamento del Meta contestó proponiendo la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", la cual fue desestimada en la audiencia inicial.

### PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta en la contestación de la demanda por el Departamento de Meta, al considerar que la comunidad del Barrio Las Gaviotas advirtió a las autoridades locales y **departamentales** sobre el riesgo futuro del desbordamiento del Río Ocoa, por medio de los derechos de petición elevados. Igualmente el ente territorial, respondió las solicitudes de la comunidad por intermedio de la Secretaria Jurídica y, aparentemente, participó de forma activa en la construcción de las obras llevadas a cabo sobre la rivera del Río Ocoa, a las cuales se les atribuye la desviación del cauce y el levantamiento de la calzada por donde transitaba el taxi en el que se movilizaba el señor WILSON EDILSON RUBIO.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el Departamento del Meta interpuso recurso de apelación, argumentando que si bien fue intervenido el Río Ocoa por parte del ente territorial, esto se realizó metros abajo de donde ocurrió el accidente, lo cual se realizó a través de un convenio interadministrativo por lo que no puede extenderse la responsabilidad del accidente sucedido metros arriba del río.

Igualmente dijo, que las responsables de la intervención de las cuencas hidrográficas son las corporaciones para el Desarrollo Sostenible, en este caso Cormacarena y la Alcaldía de Villavicencio, aclarando que lo que se está demandando es que existió un crecimiento del cauce del Río Oca lo cual generó un desbarrancamiento de la rivera y que se llevó parte de una vía en la

cual desafortunadamente se encontraban personas y no la intervención realizada por parte del ente territorial.

### CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la reciente decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada y escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en la providencia objeto de alzada, así como la postura del Departamento del Meta, el problema jurídico en

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

esta instancia se contrae a determinar, si la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por este ente territorial.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido negativo, esto es, que el medio exceptivo de "falta de legitimación en causa por pasiva" propuesto por el Departamento del Meta, no prospera en el sub lite, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva y a manera de ilustración es pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

Corolario, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, sino que es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado; por lo tanto se debe considerar como un asunto sustancial. Sin embargo, siendo la legitimación en la causa un asunto sustancial, que por regla general

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2012. Radicación No. 11001-03-15-000-2012-01063-00. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

debe ser decidido en la sentencia, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad de dar por terminado el proceso en la primera etapa procesal (audiencia inicial), si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, de conformidad con su competencia de saneamiento.

En el caso concreto, tal como lo explicó el *a quo* la falta de legitimación por pasiva no se configura en relación con el Departamento del Meta, pues, de la demanda se puede extraer que se endilga a este ente territorial responsabilidad en el hecho dañoso, muerte del señor WILMAR EDILSON RUBIO PADILLA, ya que los interesados en el litigio consideran que las obras realizadas por la Gobernación en la margen derecha del Río Ocoa, generaron que el cauce se desviara a la margen izquierda y se produjera el desbordamiento del río que conllevó al accidente acaecido el 1º de diciembre de 2011, donde perdió la vida el citado señor.

De otra parte, del material probatorio hasta ahora arrimado al expediente, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no responsabilidad por parte de este ente demandado, por lo que se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales la decisión de primera instancia de dejar esta excepción para ser resuelta en la sentencia, pues, en el presente asunto no se puede establecer de plano que haya una falta de legitimación material en la causa por pasiva porque, como ya se mencionó, no hay certeza en esta etapa del proceso si el DEPARTAMENTO DEL META, tiene algún tipo de responsabilidad, bien sea por acción u omisión, y esto precisamente debe ser el tema que se aborde en la sentencia.

Cosa diferente será que una vez agotada la etapa probatoria y ya en sede de la sentencia, se acredite que, efectivamente, el Departamento del Meta, pese a mantener su condición sujeto procesal, esté exento de responsabilidad por la muerte del señor Rubio Padilla.

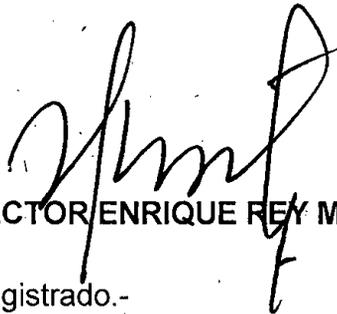
Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, que desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 13 de agosto de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-